



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Banco Occidente S.A Nit. 890.300.279-4
Demandado	M.A Ingenieros Constructores S.A.S Nit.900.088.458 representada por Liney Mariela Pérez y Alejandro Mario Jaramillo Gallego
Radicado	05001 40 03 015 2022-00782-00
Asunto	Corrección auto libra mandamiento de pago

En atención a la solicitud de corrección formulada por la parte actora, en los memorial que obra en el folio (06) del cuaderno principal y en consecuencia bajo el amparo del artículo 286 del CGP, el cual prescribe “(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)” , conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto que libra mandamiento de pago en la parte resolutive numeral primero mediante los que se incurrió en una imprecisión en el nombre de las partes y erróneamente se indicó una fecha que no correspondía .En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 27 de octubre de dos mil veintidós, en el numeral primero, por lo cual quedara de la siguiente forma:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de Banco Occidente S.A Nit. 890.300.279-4 en contra de **M.A Ingenieros Constructores S.A.S Nit.900.088.458 representada por Liney Mariela Pérez o quien haga sus veces, la señora Liney Mariela Pérez y el señor Alejandro Mario Jaramillo Gallego**, por las siguientes sumas de dinero:

A) La suma Ciento treinta y siete millones ochocientos noventa y nueve mil trecientos cincuenta y tres pesos \$137.899.353 correspondiente al pagaré del 03 de agosto de 2017, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios en que se incurrió en mora por parte del demandado desde el 08 de septiembre de la presente anualidad. Este valor se discrimina de la siguiente manera:

Capital	\$121.365.964
Diferidos	\$1.042.902
Intereses remuneratorios	\$1.073.939 desde 23/03/2022 hasta 22/04/2022
Intereses moratorios	\$10.875.815 desde 23/04/2022 hasta 07/09/2022



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Gastos	\$3.540.733
--------	-------------

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del 27 de octubre de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0528b40e2c19a8b6dee39021668158d9fefb4794aab59e99d8649fa5ee826bf5
Documento generado en 13/12/2022 03:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	8	1	\$365.323
Total Costas			\$365.323

Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Comfama Nit. 890.900.841-9
Demandado	Carlos Andrés Zapata Zapata CC. 1007405124
Radicado	05001-40-03-015-2022-00200- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de trecientos sesenta y cinco mil trecientos veintitrés pesos (\$365.323), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0748b9b5e1fcfaf2329e601674657ae66a617e625d86514d2a270888a9aea7d**

Documento generado en 13/12/2022 09:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Armadillo D-I S.A.S Nit. 900.879.406
Demandado	Inversiones Kansas S.A.S Nit. 900.847.637
Radicado	05001-40-03-015-2022-00834-00
Asunto	Decreta secuestro y ordena oficiar

Vistas los memoriales que anteceden en el cuaderno de medidas cautelares inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio “Restaurante Bar Marmoleo” de propiedad de la sociedad demandada Inversiones Kansas S.A.S identificada con Nit. 900.847.637 identificado con matrícula N° 21-534947-02, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 593, 599 y 601 del Código General del Proceso, observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios - Reparto para el conocimiento de despacho comisorio - reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio “Restaurante Bar Marmoleo” de propiedad de la sociedad demandada Inversiones Kansas S.A.S identificada con Nit. 900.847.637, decretado en auto del 28 de octubre de 2022, comunicado mediante el oficio No.2129 del 28 de octubre de 2022, sobre el Establecimiento de Comercio antes citado de la Cámara de Comercio de Medellín.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios - Reparto, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestro y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar, Comuníquesele al secuestro de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem. Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso. Líbrese el despacho respectivo.

TERCERO: El referido inmueble posee los siguientes datos de ubicación: Carrera 11 9 A sur 180 Medellín y nombre del establecimiento es, Restaurante Bar Marmoleo.

CUARTO: Se designa como secuestro a Elizabeth Cristina Vásquez Estrada teléfono 3148720882 y correo electrónico: abogadoacristina@hotmail.com.

QUINTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se significa al comisionado, que actúa como apoderado de la parte demandante el abogado Luis Fernando Vélez Ramírez con T.P. No. 73.021 del C. S. de la J. quien se localiza en el Correo electrónico: velezperez.abogados@gmail.com.

SEPTIMO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de medidas cautelares, indique con cuáles entidades

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

financieras tiene vínculo la sociedad demandada Inversiones Kansas S.A.S Nit. 900.847.637, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83d7e0091684b6f2be48163a1c5490d1237de718d5dff6790ac2a7b62c0ff79**

Documento generado en 13/12/2022 09:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante:	Inmobiliaria Trianon S.A.
Subrogatario	FGI Fondo Nacional de Garantías Inmobiliaria S.A.
Demandado:	Andrés Felipe López Castaño Juan Camilo López Castaño Luz Marina Castaño Suaza
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 01038 00
Decisión:	Acepta cesión del crédito Acepta Renuncia al Poder Otorgado Da por notificados Demandados Requiere

En atención a lo expuesto en el escrito obrante a Folio 13, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ACEPTA la cesión del crédito que realiza la FGI Fondo Nacional de Garantías Inmobiliaria S.A. a favor de Investigaciones y Cobranzas el Libertador S.A., como cesionaria de la totalidad de la obligación ejecutada dentro de este proceso.

Ahora bien, la comunicación de la cesión al demandado Cifuentes Marulanda, se entenderá surtida con la notificación que por estados se haga de este auto, ya que como se observa en el expediente, ya se encuentra integrada la Litis.

Por ser procedente la anterior solicitud y que dentro del mismo escrito la abogada Stefany Vanessa Soto Monsalve manifiesta que renuncia al poder otorgado y declara que la poderdante se encuentra a paz y salvo en el proceso de la referencia, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., el Juzgado acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada Soto Monsalve, como apoderada de FGI Garantías Inmobiliarias S.A.

en el presente ejecutivo. Se le pondrá de presente al profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Revisado el expediente, se puede establecer que las citaciones para la notificación personal realizadas a los demandados Andrés Felipe López Castaño y Luz Marina Castaño Suaza a los correos electrónicos (andrespio0506@gmail.com; luz07287@hotmail.com), se efectuaron con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 17 de marzo del año 2022. En consecuencia, se dan por notificado los demandados antes mencionados.

Por último, frente a la citación para la notificación personal efectuada al demandado Juan camilo López Castaño, el despacho no la tendrá en cuenta, toda vez que en el escrito de la demanda y la subsanación de la misma no se indicó que el correo electrónico era macondo49@hotmail.com, pertenencia al antes mencionado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, dado que el correo mencionado en el escrito de demanda fue donmacondo49@gmail.com.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que efectué en debida forma la notificación o en su defecto indique al despacho bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico macondo49@hotmail.com pertenece al señor Juan camilo López Castaño, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e42fdcb37aeebc99e5efc1a36802f144456f107b646cf6bbf85e6865a839c4b**

Documento generado en 13/12/2022 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	GCC Textil S.A.S.
Demandado	Grupo Textil Ganesha S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00698-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 2544

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Sírvase señor Juez librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva y en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Contra RICHARD ANDRES MIRA GOMEZ Y QUALIT CONSTRUCCIONES S.A.S., de las condiciones civiles anotadas en los hechos, y por las siguientes sumas:

Por los cánones de arrendamiento pendientes de pago como a continuación se describe:

- 1.Del 01/10/2021 al 31/10/2021 por valor de \$1,325,804.00
- 2.Del 01/11/2021 al 30/11/2021 por valor de \$1,325,804.00
- 3.Del 01/12/2021 al 31/12/2021 por valor de \$1,325,804.00
- 4.Del 01/01/2022 al 31/01/2022 por valor de \$1,325,804.00
- 5.Del 01/02/2022 al 28/02/2022 por valor de \$1,325,804.00
- 6.Del 01/03/2022 al 31/03/2022 por valor de \$1.400.314.00
- 7.Del 01/06/2022 al 30/06/2022 por valor de \$1.400.314.00
- 8.Del 01/07/2022 al 31/07/2022 por valor de \$1.400.314.00
- 9.Del 01/08/2022 al 31/08/2022 por valor de \$1.400.314.00
- 10.Por las costas procesales y gastos del cobro judicial.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, La sociedad PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S identificado con Nit 800.061.572 en calidad de ARRENDADOR celebró, el veintisiete (27) de enero de 2013, Contrato de Arrendamiento para VIVIENDA con el Señor RICHARD ANDRES MIRA GOMEZ en calidad de ARRENDATARIO y QUALIT CONSTRUCCIONES S.A.S., en calidad de DEUDORSOLIDARIO, contrato que corresponde al inmueble para VIVIENDA ubicado en la Calle 33 C CR 88 A 115 apartamento 1213 Urbanización Fuente Campestre Barrio Almeria en el municipio de Medellín.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de seis (06) meses, contados a partir del veintinueve (29) de enero de 2014 y los arrendatarios se obligaron a pagar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

como canon mensual la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000), MONEDA CORRIENTE, pago que debía efectuarse dentro del primer (1) primer día del mes de cada periodo mensual, por anticipado.

Las partes acordaron que, vencido el primer año de vigencia del contrato, esto es a partir del veintiocho (28) de enero de 2015, y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento por parte del ARRENDADOR, el precio mensual de arrendamiento incrementara en una porción equivalente al 100% del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Por lo que actualmente el canon de arrendamiento asciende a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$1.400.314).

Los demandados incumplieron la obligación de pagar los cánones de arrendamiento de los meses:

- Del 01/06/2021 al 30/06/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/07/2021 al 31/07/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/08/2021 al 31/08/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/09/2021 al 30/09/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/10/2021 al 31/10/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/11/2021 al 30/11/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/12/2021 al 31/12/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/01/2022 al 31/01/2022 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/02/2022 al 28/02/2022 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/03/2022 al 31/03/2022 por valor de \$1.400.314.00
- Del 01/06/2022 al 30/06/2022 por valor de \$1.400.314.00
- Del 01/07/2022 al 31/07/2022 por valor de \$1.400.314.00
- Del 01/08/2022 al 31/08/2022 por valor de \$1.400.314.00

Que en los términos del Contrato de Seguro de Arrendamiento POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, operó la subrogación del Artículo 1.096 del Código de Comercio: "El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley, y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro..." y aplica también el Art. 1668 Del Código Civil, numeral 3º "Se efectúa la subrogación por Ministerio de la Ley, y aun contra la voluntad del acreedor y a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente", por tanto, concordante con los pagos realizados a PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A. Soperó a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. la subrogación respecto de los derechos que le corresponden a la mentada sociedad ARRENDADORA y que me permito explicar de la siguiente manera:

a) La sociedad PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S. en calidad de ASEGURADO y/o BENEFICIARIO existe una POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO NÚMERO 13043 con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en calidad de ASEGURADOR. Dicha póliza ampara a EL ASEGURADO contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que EL ASEGURADO celebre como arrendador con sujeción a los Términos Generales que se adjuntan. Conforme al clausulado las partes tienen las siguientes obligaciones:

-Al momento del siniestro el asegurado/arrendador deberá activar la PÓLIZA por medio de reclamación oportuna del daño causado por el incumplimiento del ARRENDATARIO en el pago de los cánones de arrendamiento, dando lugar a que el asegurador SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. apruebe y ordene pagar los rubros objeto de reclamación que subsanen el daño ocasionado, adquiriendo de esta manera el derecho de subrogación legal de la acreencia conforme los pagos realizados al Asegurado.

-Que conforme la CLAUSULA PRIMERA –AMPARO; y dado que la póliza ampara a EL ASEGURADO contra el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios, respecto de los contratos de arrendamiento escritos celebrados por EL ASEGURADO en calidad de arrendador, contratos cuyos ingresos a la póliza hayan sido aprobados expresamente por LA COMPAÑÍA, la aseguradora debe pagar al asegurado los valores avisados oportunamente.

En el Contrato los demandados renuncian a las formalidades de los requerimientos para constituirlos en mora en caso de retardo o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas.

Los demandados realizaron el pago extemporáneo de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de:

- Del 01/06/2021 al 30/06/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/07/2021 al 31/07/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/08/2021 al 31/08/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/09/2021 al 30/09/2021 por valor de \$1,325,804.00

Los demandados se encuentran en mora, desde el mes de junio de 2021 y a la fecha de presentación de esta demanda no han pagado los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de:

- Del 01/10/2021 al 31/10/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/11/2021 al 30/11/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/12/2021 al 31/12/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/01/2022 al 31/01/2022 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/02/2022 al 28/02/2022 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/03/2022 al 31/03/2022 por valor de \$1.400.314.00
- Del 01/06/2022 al 30/06/2022 por valor de \$1.400.314.00
- Del 01/07/2022 al 31/07/2022 por valor de \$1.400.314.00
- Del 01/08/2022 al 31/08/2022 por valor de \$1.400.314.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El Contrato de Arrendamiento, consta en documento que se presume auténtico suscrito por las partes contratantes y de él se derivan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y constituye prueba contra los deudores. Como es título ejecutivo pueden exigirse su cumplimiento por la vía de los artículos 422 y siguientes de Código General del Proceso. El documento que presta mérito ejecutivo se encuentra en poder de la parte demandante y será aportado al proceso en el momento que el Despacho así lo requiera.

Los correos electrónicos que se aportan en la presente demanda, pertenecientes a la parte demandada han sido tomados del contrato de arrendamiento, solicitud del mismo, certificado de existencia y representación legal de la sociedad codeudora; mismos que fueron registrados en el aplicativo de información de la entidad HUELLA.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1905 del veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y en contra del demandado Richard Andrés Mira Gómez y Qualit Construcciones S.A.S.

De cara a la vinculación del demandado Richard Andrés Mira Gómez al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 11 de noviembre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (richardmirag@gmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 17 de noviembre del año 2022.

Del demandado Qualit Construcciones S.A.S. al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 23 de noviembre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (qualit.construcciones@gmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 25 de noviembre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no formularon excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Contrato de Arrendamiento.
- Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento.
- Certificación de Pago.
- Certificado de existencia y representación legal de la agencia de arrendamientos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Certificado de existencia y representación legal de Seguros comerciales Bolívar S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad codeudora QUALIT CONSTRUCCIONES S.A.S.PRESUPUESTOS PROCESALES.

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo contrato de arrendamiento de vivienda urbana como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$ 12.230.276 pesos.

Contrato de arrendamiento de vivienda urbana – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “contrato de arrendamiento de vivienda urbana” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana está claramente fijada:

1. Del 01/10/2021 al 31/10/2021 por valor de \$1,325,804.00
2. Del 01/11/2021 al 30/11/2021 por valor de \$1,325,804.00
3. Del 01/12/2021 al 31/12/2021 por valor de \$1,325,804.00
4. Del 01/01/2022 al 31/01/2022 por valor de \$1,325,804.00
5. Del 01/02/2022 al 28/02/2022 por valor de \$1,325,804.00
6. Del 01/03/2022 al 31/03/2022 por valor de \$1.400.314.00
7. Del 01/06/2022 al 30/06/2022 por valor de \$1.400.314.00
8. Del 01/07/2022 al 31/07/2022 por valor de \$1.400.314.00
9. Del 01/08/2022 al 31/08/2022 por valor de \$1.400.314.00

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En la letra de cambio, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El contrato de arrendamiento aportado tiene una fecha de vencimiento 31 de octubre, noviembre diciembre del año 2021 y 31 de enero, febrero, marzo, junio, julio agosto del año 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1905 del veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. identificada con Nit 860.002.180-7, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Richard Andrés Mira Gómez identificado con cédula 3.664.356 y Qualit Construcciones con Nit. 900.393.013-6, por las siguientes sumas de dinero:

Nº DE CANONES ADEUDADOS	PERIODO VIGENCIA	VALOR MES	INTERESES MORATORIOS DESDE
1	Octubre 2021	de \$1.325.804	Octubre 2 de 202



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2	Noviembre de 2021	\$1.325.804	Noviembre 2 de 2021
3	Diciembre de 2021	\$1.325.804	Diciembre 2 de 2021
4	Enero de 2022	\$1.325.804	Enero 2 de 2022
5	Febrero de 2022	\$1.325.804	Febrero 2 de 2022
6	Marzo de 2022	\$1.400.314	Marzo 2 de 2022
7	Junio de 2022	\$1.400.314	Junio 2 de 2022
8	Julio de 2022	\$1.400.314	Julio 2 de 2022
9	Agosto de 2022	\$1.400.314	Agosto 2 de 2022
TOTAL		\$12.230.276	

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. identificada con Nit 860.002.180-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.657.904, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed594e23df0add347d640c3811c8236495c064fee57a8ed2acc09772fdb5704**

Documento generado en 13/12/2022 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
demandado	FORTUNATO MANUEL MONTALVO ROMERO
Radicado	05001-40-03-015-2022-01070 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2534

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré Nro. 30000079961, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es la Sociedad C.A. CREDIFINANCIERA C.F. S.A., igualmente se aprecia, al dorso del mismo, que la finalidad del Representante Legal, es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario “SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C”, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente;



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C, si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS en contra de FORTUNATO MANUEL MONTALVO ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c553c30dd52601750b147ed902a2f12f71e3d1fb150a55f3ed37b0a80f2a944**

Documento generado en 13/12/2022 10:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
CAUSANTES	JOSÉ JOAQUÍN SEPÚLVEDA AGUIRRE Y LILIA AGUIRRE DE SEPÚLVEDA
INTERESADOS	LUISA FERNANDA SEPÚLVEDA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDANDOS	MIGUEL ÁNGEL SEPÚLVEDA AGUIRRE Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2022-00104-00
DECISIÓN	Decreta Medida Cautelar

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en memorial obrante a folios que anteceden, y de conformidad con lo establecido en el Art. 480 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-190651 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, cuyo titular de dominio es el causante, JOSÉ JOAQUÍN SEPÚLVEDA QUINTERO, quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía número 517.935.

Para la efectividad de la medida cautelar de embargo, se dispone comunicar lo resuelto al Registrador de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si el bien inmueble pertenece al causante, lo inscriba y expida a costa de la parte solicitante.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebafcca261137d0badd14d9c852636974842f24e02f186f3dc940ae4fbb785f**

Documento generado en 13/12/2022 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
SOLICITANTES	GABRIELA DAMARIS MEJÍA OCAMPO Y OTROS
CAUSANTES	JESÚS MARÍA MEJÍA ALZATE Y ROSALIA OCAMPO DE MEJÍA
RADICADO	050014003015-2022-00843-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2532

Se presentó ante esta oficina judicial, demanda de sucesión doble intestada, de los causantes JESÚS MARÍA MEJÍA ALZATE y ROSALIA OCAMPO DE MEJÍA.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, se impone inadmitirla.

- 1. Deberá atemperar las pretensiones tomando en consideración lo expuesto en los hechos de la demanda en donde se acusa vínculo matrimonial de los causantes, por ende, con incidencia en el régimen de bienes del matrimonio y los posibles bienes relictos objeto de adjudicación sucesoral.
- 2. La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carecen del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto solicita en la pretensión séptima, en cuanto a la vinculación de AURES BAJO S.A.S., deberá adecuar esta pretensión acorde a lo narrado en los hechos de la demanda, concretamente en cuanto a la “ocupación” que viene haciendo el Proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica Aures Bajo y la negociación directa que debe realizar la sociedad encargada del proyecto con el titular del bien, motivo por el cual deberán realizarse las correcciones del caso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el código general del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MÓNICA MARÍA ECHEVERRI OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.168.233 portadora de la tarjeta profesional N° 306.376 del C. S. de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por los solicitantes.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dda4044fc9fc69021eb0d3954699bdbec47682c08767219bd9ccbe20175f39**

Documento generado en 13/12/2022 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CARLOS ALBERTO RAMIREZ GIRALDO con C.C. 1.017.153.823
Demandado	HARRY FRANCISCO MORENO PALACIOS con C.C. 71.799.733
Radicado	05001-40-03-015-2022-001084 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2554

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número de fecha octubre de 2020, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de CARLOS ALBERTO RAMIREZ GIRALDO con C.C. 1.017.153.823 en contra de HARRY FRANCISCO MORENO PALACIOS con C.C. 71.799.733, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 19 de enero de 2022, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), por concepto de intereses de plazo, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, entre el 19 de enero de 2022 al 19 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación y el decreto 806 del año 2020.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía 98.497.528 y portador de la Tarjeta Profesional 186.982 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9f336a813947df5b9a3bc118286f8e75ea10554f1e6b3c2dc9bc9273c8d652**

Documento generado en 13/12/2022 10:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES	NELSON ALBEIRO MAYA LEÓN Y OTROS
CAUSANTE	MARÍA LUCÍA LEÓN DE MAYA
RADICADO	050014003015-2022-00516-00
DECISIÓN	Concede Apelación
INTERLOCUTORIO	2439

Mediante providencia N° 1623 del 17 de septiembre de 2022 se rechazó la demanda de apertura de Sucesión Intestada de la causante MARÍA LUCÍA LEÓN DE MAYA interpuesta por los señores NELSON ALBEIRO MAYA LEÓN Y OTROS, toda vez que no se aportaron los registros civiles solicitados en el auto N° 1213 del 15 de julio de 2022, que inadmitió la misma

Contra el citado auto, en forma oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso.

Como no existe contraparte vinculada, no es pertinente dar traslado del escrito del recurso, y es del caso decidirlo.

CONSIDERACIONES

Según contempla el Art. 322 del Código General del Proceso. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

el recurso de apelación procede contra el auto que rechace la demanda, como es el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

ÚNICO: Conceder a la parte demandante el Recurso de Apelación en el efecto Suspensivo que se adelantará ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad e Medellín (Reparto).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d9d786983a98f04a5054bb7f7a32a08cbec0c1461789ddfc92c38fcb37d3b**

Documento generado en 13/12/2022 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	BANCO FINANDINA S.A.
DEUDORA	MARLLY BIBIANA DUQYE ARANGO
RADICADO	050014003015-2022-01075-00
DECISIÓN	INADMITE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	2547

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por BANCO FINANDINA S.A. en contra de MARLLY BIBIANA DUQYE ARANGO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e6388132185c1c5e285cd2c9a325514b7c2f4356c452392a62eb68f3c87f1b**

Documento generado en 13/12/2022 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolvar S.A.
Demandado	Naulicidro Restrepo Zapata Fundación Noches de Magia Yojan Quintero Higueta
Radicado	05001 40 03 015 2022 00227 00
Asunto	INCORPORA NOTIFICACIONES REQUIERE

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (07 y 08) del cuaderno principal, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la citación para la notificación personal de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022, a la parte demandada Naulicidro Restrepo Zapata, remitido al siguiente correo electrónico (arnu2015@gmail.com), con resultado efectivo, el día 30 de julio del año 2022.

Ahora bien, frente a la demandada Fundación Noches de Magia se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la citación para la notificación personal de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022, a la antes mencionada, remitido al siguiente correo electrónico (fundacionnochesdemagia@hotmail.com), con resultado efectivo, el día 30 de julio del año 2022.

Por otra parte, frente a la citación para la notificación personal efectuada a la demandada Yojan Quintero Higueta, el despacho no la tendrá en cuenta, toda vez que en el escrito de la demanda y la subsanación de la misma no se indicó que el correo electrónico yojan76@hotmail.com, pertenencia a la señora Yojan Quintero Higueta, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, dado que el correo mencionado en el escrito de demanda fue smslink@smslink@hotmail.com.

En Consecuencia, se da por notificado en debida forma a los demandados Naulicidro Restrepo Zapata y Fundación Noches de Magia, desde el 03 de agosto del año 2022, conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido, se requiere a la parte ejecutante, para que afirme al Despacho y bajo la gravedad del juramento que ese correo electrónico (yojan76@hotmail.com) pertenece a la demandada Quintero Higueta, con el fin

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
de surtir la respectiva notificación, conforme a lo reglamentado en el artículo 8 de
la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4dbf6f0afa5e7bf0927b4999db70781fe4092d795766148ce587ce927028e8**

Documento generado en 13/12/2022 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Inversiones 318 S.A.S Luis Fernando Peña Ramírez
Providencia:	A.I. N°2542
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 01132 00
Decisión:	Declara falta de competencia – CUANTÍA Ordena remitir

De acuerdo a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, esto es, remisión del presente proceso al superior jerárquico.

El despacho, observa en el expediente que la parte ejecutante realizó una reforma a la demanda, la cual consta en modificar la pretensión uno del pagaré N° 9372020941 de \$63.102.619.34 a \$86.052.619.33, por tal motivo, mediante auto interlocutorio 1906 del 21 de octubre del año 2022, el juzgado admitió la reforma a la demanda antes mencionada.

Ahora bien, esta Judicatura pudo establecer que la cuantía del proceso de la referencia fue modificada en el momento de la reforma de la demanda, conforme a lo establecido por el artículo 25 inciso 4, la cuantía sobre paso los 150 SMLMV y en concordancia con el artículo 16 inciso 2, se harán las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES:

El ordenamiento jurídico, mediante los factores de la cuantía, establece una serie de criterios, con los cuales se puede determinar a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En materia de cuantía, en lo que ahora comporta relevancia, establecen el inciso 4 del art. 25 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 25. Cuantía: (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

De igual forma, el numeral primero del artículo 26 de la codificación en cita, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso sub examine, se observa que las pretensiones de la demanda corresponden a la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$158.067.758.26) por concepto de capital de los pagaré N° 847846 y 9372020941 adosado como base de la ejecución, más los intereses de plazo, moratorios sobre esa suma de dinero, liquidados desde el día 08 de agosto de 2020 y el 19 de noviembre de 2021; 19 de marzo de 2019 y el 19 de octubre de 2020, situación que evidencia que se trata de un asunto de mayor cuantía.

Por lo expuesto, se tiene que no existe razón alguna para considerar que sea este Juzgado, y en general, los Civiles Municipales de Medellín, es competente para conocer el proceso incoado, pues, dado que se trata de un asunto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

mayor cuantía, su competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito y no en este Despacho, al que correspondió por reparto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promovida por el Banco Davivienda S.A. en contra de la sociedad Inversiones 318 S.A.S. y Luis Fernando Peña Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA remitir la presente demanda a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), por considerarse que a dichos funcionarios les corresponde conocer de la misma, tal y como lo establecen los artículos 16, 25 y 139 del Código General del P., a través de la Secretaría del Despacho, procédase a remitir el expediente digital por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dd420da583cc959659f1d0d769822f88d082c968d7644400ddd8675a8b61f5**

Documento generado en 13/12/2022 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
DEUDORA	LUZ DARY GIL CORTÉS C.C: 43.577.146
ACREEDORES	BANCO AV VILLAS Y OTROS
RADICADO	050014003015-2022-00273-00
ASUNTO	Se Notifica Liquidadora

Toda vez, que, el día 08 de noviembre de 2022, la abogada MARCELA BARRIENTOS CARDENAS, aceptó el cargo para la cual fue nombrado como liquidadora, mediante auto N° del 18 de octubre de 2022, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la señora LUZ DARY GIL CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 43.577.146 se ordena por secretaria compartir el expediente digital a la abogada designada y se tiene notificada para los fines pertinentes.

La liquidadora deberá notificar por aviso dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación CONALBOS, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0597c78ba1f95eb6bf2ccbb92a5a3d1829737edd692899d94bd8b8d38261865f**

Documento generado en 13/12/2022 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	JUAN CAMILO GONIMA MENA, GONIMA TOPOGRAFIA S.A.S, ELADIO GONIMA LOPEZ, LUIS ENRIQUE GONIMA LOPEZ
Radicado	05001 40 03 015 2020-00032 00
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
Providencia	A.I. N° 2551

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN CAMILO GONIMA MENA, GONIMA TOPOGRAFIA S.A.S, ELADIO GONIMA LOPEZ, LUIS ENRIQUE GONIMA LOPEZ.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P, por cuanto el memorial de terminación no fue suscrito por la parte demandada.

QUINTO: Se ordena el DESGLOSE del documento aportado como base de recaudo de la obligación aquí citada, igualmente requiere a la parte actora a

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

fin de aportar arancel judicial y el original y copia del documento a desglosar, conforme a lo dispuesto en el Art. 116 del C. G. del Proceso.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc87037f33c897dbe66d547e19b215c7510563b57e4d97a9290bda3d01d2b13**

Documento generado en 13/12/2022 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	LINA MARÍA VALENCIA QUIROGA Y ANA DICELLY QUIROGA ALZATE
Radicado	05001-40-03-015-2021-00521-00
Asunto	Fija agencias en derecho

1. Fija como agencias en derecho la suma de \$ 631.121, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b162b475c51628288d3ea72610ae5cd11261f0dc25b5caa31c979cb60b1a6f**

Documento generado en 13/12/2022 03:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Surtipapel S.A.S. y Luis Fernando Jaramillo Giraldo
Subrogatario	Fondo Nacional De Garantías S.A.
Radicado	05001 40 03 015 2019- 00882-00
Asunto:	Acepta renuncia poder e incorpora contestación extemporánea

Por ser procedente la anterior solicitud y que dentro del mismo escrito el abogado Daniel Espinal Castañeda identificado con CC. 8.026.356 y T.P. 202.187 del C.S de la J manifiesta que ha emitido la paz y salvo en favor del poderdante, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al mismo, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en el presente ejecutivo. Se le pondrá de presente al profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por otro lado, toda vez, que, el día 25 de octubre de 2022, la abogada Liliana Andrea Parra López, identificado con CC.52.707.919 y T.P 291.286 del C.S de la J, aceptó el cargo para el cual fue nombrada como curador ad litem, incorpórese al expediente la contestación a la demanda presentada extemporáneamente presentada dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, frente a la demanda incoada en contra de Surtipapel S.A.S. y Luis Fernando Jaramillo Giraldo por Itau Corpbanca Colombia S.A., sin que esta produzca efecto alguno.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c10b349919182c3dac0117ab932444f49b1b812139ff39a8fbc106666751fc7**

Documento generado en 13/12/2022 09:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Luis Eduardo Franco Correa
Demandado	John Alexander Ríos Carmona Alfonso López Cardona Esperanza Palacio
Radicado	05001 40 03 015 2021-00189-00
Asunto	Incorpora notificación y no accede a lo solicitado

Visto el memorial que antecede, se incorpora el escrito, obrante en el folio (20) del cuaderno principal, en donde se realiza la notificación por aviso de la demandada Esperanza Palacio, de conformidad con el artículo 292 ibidem. Se le requiere a la parte demandante a fin de que adelante las diligencias respecto a la notificación del demandado Alfonso López Cardona de conformidad con el artículo 8 del decreto 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente al memorial, obrante en el folio (21) del cuaderno principal, a través del cual, el apoderado de la parte demandada solicita terminación por desistimiento tácito, encuentra el despacho que, no se puede acceder a lo solicitado, toda vez que, revisando exhaustivamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante ha realizado las diligencias orientadas a realizar una notificación efectiva, por lo que en ningún caso se está incumpliendo con una carga procesal o el proceso se encuentra inactivo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b232a3b615256c58e33f8662e2dae26fa4a73c68dac3bf78ae31a72daba83c6**

Documento generado en 13/12/2022 09:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, trece (13) de diciembre el año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Carlos Andrés Ríos Cifuentes CC. 98.700.091
Demandado	Juan Libardo Rojo Hernández CC. 70.135.539 Faber de Jesús Henao Henao CC. 70.141.900
Radicado	05001-40-03-015-2022-00285- 00
Asunto	Decreta secuestro y toma nota embargo de remanentes

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nro.026-15135, de propiedad del demandado Juan Libardo Rojo Hernández, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios - Reparto.

Por otro lado, por ser procedente lo solicitado en el escrito obrante en el folio (09) del cuaderno de medidas, este Despacho bajo las directrices señaladas en el Art. 466 del Código General del Proceso, toma atenta nota al embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee el señor Juan Libardo Rojo Hernández, decretado en auto del 16 de junio de 2022, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.026-15135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, ubicado en San Pedro distrito de Santo Domingo predio rural.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a Juan Carlos Angel Rodas, ubicado en la carrera 86 N°81ª-32 -Correo: juanrodas33@hotmail.com tel. 5806590, y cel. 311464693.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales De Medellín Para El Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios - Reparto, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

QUINTO: se toma atenta nota del embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso adelantado contra Juan Libardo Rojo Hernández y Faber de Jesús Henao Henao, el cual fuera comunicado por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad Medellín-Antioquia, dentro del proceso Ejecutivo Singular, allí instaurado por María Tulia Beatriz Paula Cock Restrepo CC.32.432.362, Radicado: 05001-40-03-029-2022-00946-00. Oficiése en tal sentido a dicho juzgado, haciéndole saber que, en la oportunidad procesal pertinente, se procederá de conformidad.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbe357d333b6a94aa94e2ca17a11f9641fada0b6b8a5cd74e8f15c17250d32d**

Documento generado en 13/12/2022 09:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Mauricio Andrés Parra Cruz CC. 98.546.267.
Demandado	Ligia de Jesús Madrid de Tobón CC. 32.078.233. John Jairo Tobón Madrid. CC. 71.608.069
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00404-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2552

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Mauricio Andrés Parra Cruz, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Ligia de Jesús Madrid de Tobón y John Jairo Tobón Madrid, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma setenta millones de pesos \$70.000.000 correspondiente al pagaré N°001, objeto de cobro por concepto de capital insoluto
- B. La suma de siete millones trescientos cincuenta mil pesos correspondientes a los intereses a plazo liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 30 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, el señor John Jairo Tobón Madrid y la señora Ligia de Jesús Madrid de Tobón suscribieron cambiariamente a pagar a favor de Mauricio Andrés Parra Cruz un título valor representado en el pagaré N°001 el día 27 de agosto de 2018.



Las partes acordaron como fecha de vencimiento para el título valor el día 30 de abril de 2019, de igual forma, acordaron que, en el evento de mora en el pago de la obligación pagarían un interés a la tasa máxima legal permitida.

A la fecha, la parte demandada adeuda la obligación del título base de la ejecución. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°1236 del 19 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Mauricio Andrés Parra Cruz quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Ligia de Jesús Madrid de Tobón y John Jairo Tobón Madrid. De cara a la vinculación de los ejecutados al proceso se observa que el señor John Jairo Tobón Madrid fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Y por su parte, la señora Ligia de Jesús Madrid de Tobón fue notificada a través de citación para notificación personal y por notificación por aviso de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G del P respectivamente, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré 001 otorgado el 27 de agosto de 2018 a favor del señor Mauricio Andrés Parra Cruz
- Poder debidamente otorgado.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica y citación para la notificación personal y por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo



dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la



norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 19 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Mauricio Andrés Parra Cruz quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Ligia de Jesús Madrid de Tobón y John Jairo Tobón Madrid, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Setenta millones de pesos M.L. (\$70.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número001, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de mayo del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B. Siete millones trescientos cincuenta mil pesos M.L. (\$7.350.000), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 27 de agosto de 2018 hasta el 30 de abril de 2019.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Mauricio Andrés Parra Cruz. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 14.734.834, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387fe70dbb1169ade942a10fe08e00c2b1cbf3d697f802876021f0ddb7cf13ae**

Documento generado en 13/12/2022 09:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8.
Demandado	Gimena del Pilar Quiceno Valencia CC. 32.258.967
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00600-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2553

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Bancolombia S.A., formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Gimena del Pilar Quiceno Valencia, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma veintisiete millones novecientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos \$27.928.441 correspondiente al pagaré N°4200102284, objeto de cobro por concepto de capital insoluto
- B. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 14 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, Gimena del Pilar Quiceno Valencia suscribió a favor de Bancolombia S.A un título valor representado en el pagaré N°4200102284 con su respectiva carta de instrucciones.

La demandada ha incumplido con la obligación de pagar desde el 14 de febrero de 2022.A la fecha, la parte demandada adeuda la obligación del título base de la ejecución. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°1764 del 06 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Bancolombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Gimena del Pilar Quiceno Valencia.



De cara a la vinculación de la ejecutada Gimena del Pilar Quiceno Valencia, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Copia digitalizada de los Pagarés que son títulos ejecutivos en esta demanda.
2. Certificado de Bancolombia-prueba sumaria correo del demandado.
3. Certificado de la Superintendencia Financiera acerca de la existencia y representación legal de Bancolombia S.A.
4. Certificado de existencia y representación legal de Bancolombia.
5. Copia de la escritura 376 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria 20 del Circuito de Medellín con constancia de vigencia.
6. Certificado de Cámara de Comercio de Alianza SGP SAS7.Certificado de Cámara de Comercio de Hinestroza & Cossio Soporte Legal SAS.
7. Poder debidamente otorgado.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.



2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 06 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Gimena del Pilar Quiceno Valencia, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Veintisiete millones novecientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos M.L. (\$ 27.928.441), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4200102284, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de febrero del 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$_____, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

K+I: \$34.310.354,75

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021aa9f51b6d1ab880e3c888ffdda2f268c9461e2c67f1b71376f524e7ab60aa**

Documento generado en 13/12/2022 09:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandados	FABRICA COLOMBIANA DE LACTEOS S.A.S. con NIT 901.252.731-5, OSCAR ALBERTO URRIBARRI URDANETA con C.C. 1.017.265.530, MARTHA LIMBANIA QUINTERO VALENCIA con C.C. 41.479.572, LUZ ANGELA URRIBARRI QUINTERO con C.C. 1.126.239.505
Asunto	Requiere
Radicado	05001-40-03-015-2022-01074-00

Requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare la medida solicitada sobre el embargo de las acciones y demás títulos valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y emisores bajo la titularidad del demandado, ya que son cuatro los demandados (Fabrica colombiana De Lácteos S.A.S. Con Nit 901.252.731-5, Oscar Alberto Urribarri Urdaneta Con C.C. 1.017.265.530, Martha Limbania Quintero Valencia Con C.C. 41.479.572, Luz Ángela Urribarri Quintero Con C.C. 1.126.239.505) y no aporta información completa y detallada, teniendo en cuenta, que, el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del art. 167 del C. General del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fd8f6160f955985a4133401fbc3fdca27c8efc6e3fa3effc710a97d8dc1080**

Documento generado en 13/12/2022 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4
Demandada	INDUSTRIAS METALICAS PARA ARCHIVO S.A.S. CON NIT. 860.002.964-4 Y GUSTAVO ALBERTO DUQUE SIERRA CON C.C. 8.251.747
Radicado	05001 40 03 015 2022-01072 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2536

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré 654915981, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860.002.964-4 y en contra INDUSTRIAS METALICAS PARA ARCHIVO S.A.S. CON NIT. 860.002.964-4 Y GUSTAVO ALBERTO DUQUE SIERRA CON C.C. 8.251.747, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$40.624.996), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 654915981, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación y el decreto 806 del año 2020.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada GLORIA PIMIENTA PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía 36.543.775 y portadora de la Tarjeta Profesional T.P. 54.970 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de3f42cf5e3ba69cd4aa116bfcf491ca63a1c3150b5543db1e2ae2b863cd68a**

Documento generado en 13/12/2022 10:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín
Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	FABRICA COLOMBIANA DE LACTEOS S.A.S. con NIT 901.252.731-5, OSCAR ALBERTO URRIBARRI URDANETA con C.C. 1.017.265.530, MARTHA LIMBANIA QUINTERO VALENCIA con C.C. 41.479.572, LUZ ANGELA URRIBARRI QUINTERO con C.C. 1.126.239.505
RADICADO	05001-40-03-015-2022-01074 00
ASUNTO	Libra Mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 2540

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 3600091954, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 y en contra de FABRICA COLOMBIANA DE LACTEOS S.A.S. con NIT. 901.252.731-5, OSCAR ALBERTO URRIBARRI URDANETA con C.C. 1.017.265.530, MARTHA LIMBANIA QUINTERO VALENCIA con C.C. 41.479.572, LUZ ANGELA URRIBARRI QUINTERO con C.C. 1.126.239.505, por las siguientes sumas de dinero;

- A) Por la suma VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$22.725.500), por concepto de capital, respaldado en el pagaré número 3600091954, más los intereses moratorios, sin que sobre pase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de diciembre del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$ 2.812.828), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 16 de mayo de 2022 hasta el día 06 de diciembre de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO identificado con la cédula de ciudadanía 71.772.409 y portador de la Tarjeta Profesional 124.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4dfc95f590528b6a32368c5f21bef5124fa8d22d29d32244951178be6471ad**

Documento generado en 13/12/2022 03:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín
Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	DROGUERIA SALUDSABANA S.A.S. (CMJ S.A.S) con NIT. 900.484.295 Y MARIA AURA ZULUAGA GOMEZ con C.C. 21.660.439
RADICADO	05001-40-03-015-2022-01080 00
ASUNTO	Libra Mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 2555

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagarés, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 y en contra de DROGUERIA SALUDSABANA S.A.S. (CMJ S.A.S) con NIT. 900.484.295 Y MARIA AURA ZULUAGA GOMEZ con C.C. 21.660.439, por las siguientes sumas de dinero;

- A) Por la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$34.116.791), por concepto de capital, respaldado en el pagaré número 3660092063, más los intereses moratorios, sin que sobre pase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de agosto del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B) Por la suma QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$15.803.216), por concepto de capital, respaldado en el pagaré número 3660092065, más los intereses moratorios, sin que sobre pase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de junio del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 39.358.264 y portadora de la Tarjeta Profesional 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237daaa1d1b72f0d46957ec8aa03322c1845c9aeac66a969b2ae81acd5d0d52a**

Documento generado en 13/12/2022 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JUAN ESTEBAN RINCÓN GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-01060 - 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2531

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 0. Allegara escritura Pública No. 2.075 del 05 de marzo del 2019 de la Notaria Quince del Círculo de Medellín, hipoteca abierta de primer grado, sobre el siguiente bien inmueble de propiedad del demandado y actual propietario inscrito (Art. 468 C.G.P), ya que se encuentran enumerada en el acápite de pruebas y anexos, pero fue aportada con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JUAN ESTEBAN RINCÓN GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321ace18d16a09a5965bacc6ba06a0420977603081e70654c2aca0f8db5ec7ee**

Documento generado en 13/12/2022 10:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA
Demandado	CARLOS ALBERTO LINDO PADILLA
Radicado	05001-40-03-015-2022-01069 - 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2530

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Allegara certificado de existencia y representación actualizado, de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., BBVA COLOMBIA, donde se acredite la calidad de ALFREDO LOPEZ BACA CALO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA en contra de CARLOS ALBERTO LINDO PADILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8c58001ac06f30cc6ba6648f323e59e399fd8f61a1aff4121b7b75ef0ee83f**

Documento generado en 13/12/2022 10:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Solicitante	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Solicitado	JULIA NURIS ORTIZ CASTILLO
Radicado	05001-40-03-015-2022-01078 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2541

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1- Deberá aportar las pruebas a las que hace alusión, toda vez, que no fueron aportadas con la demanda.

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:

- Pagaré número 1005424y Carta de instrucciones.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. identificada NIT. 900.949.013-4.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ALPHA CAPITAL S.A.S. identificada NIT. 900.883.717-5.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, persona jurídica identificada con NIT. 860.066.279-
- Contrato marco de cesión y cesión de crédito.
- Poder debidamente suscrito por las partes y captura de pantalla donde se demuestra que fue enviado desde el correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por ALPHA CAPITAL S.A.S. en contra de JULIA NURIS ORTIZ CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605fe8e02e2f033ffde7bcd9fde5a8799f70b228da11b59be926336542245f1**

Documento generado en 13/12/2022 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – NULIDAD DE LIQUIDACIÓN HERENCIA NOTARIAL-
DEMANDANTE	NELSON MAURICIO DAVID ARROYAVE C.C: 71.227.538
DEMANDADOS	CARMEN LILIA DAVID GARCÍA ELIANA PATRICIA VILLA DAVID EDISON URIEL VILLA DAVID SEBASTIAN VILLA DAVID
RADICADO	050014003015-2022-00869-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2533

NELSON MAURICIO DAVID ARROYAVE presentó ante esta oficina judicial, demanda Verbal – Nulidad de liquidación de herencia notarial-, en contra de CARMEN LILIA DAVID GARCÍA, ELIANA PATRICIA VILLA DAVID, EDISON URIEL VILLA DAVID y SEBASTIAN VILLA DAVID.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 de la misma codificación procesal, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, se indicará cuál es la cuantía del presente proceso.
2. Allegará, la prueba de que se convocó a los demandados, a la conciliación extrajudicial en derecho de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, que como requisito de procedibilidad para acudir a la acción civil en materias conciliables como la que nos ocupa, estableció la precitada norma.
3. Se efectuará el respectivo juramento estimatorio conforme lo estipulado el artículo 206 del Código General del Proceso.
4. Adecuará el trámite solicitado a la normatividad vigente.
5. En atención a lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, toda vez que con la reforma de demanda no se solicitaron medidas cautelares, ni se desconoce el lugar donde recibirán notificaciones el demandado; allegará prueba de que envió, simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al accionado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER MONTROYA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.122.512 portador de la tarjeta profesional N° 118.057 del C. S. de la J., en los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985c70808693f3d09c528d49881867a173573526231aa7ac6e09554fb9a8fc23**

Documento generado en 13/12/2022 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARMEN OBDULIA OQUENDO DE ARBOLEDA
DEMANDADOS	ANGELA MARÍA MARÍN RENDÓN Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2022-00794-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2551

CARMEN OBDULIA OQUENDO DE ARBOLEDA, actuando por medio de apoderada especial, presentó ante esta oficina demanda PERTENENCIA, en contra de ANGELA MARÍA MARÍN RENDÓN, OTROS Y DEMÁS INDETERMINADOS.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se adecuará las identificaciones de las partes; ya que, en el escrito de la demanda, no se ve claramente, ninguno de los números de las mismas, (Artículo 82 numeral 2, 83 y s.s del CGP.).
- 2.) Respecto de la prueba testimonial, se señalará sobre cuáles hechos precisos de la demandan, rendirán declaración cada uno de los testigos (Artículo 82, numeral 11, 212, ibídem), además de precisar el número de identificación de los mismos.
- 3.) De conformidad a lo contemplado en el Art 25 del C. General del Proceso, se indicará la cuantía del proceso.
- 4.) Señalará si se adelantó la sucesión del señor BERTULFO DE JESÚS MARÍN CEBALLOS, o si el mismo se encuentra en curso, y allegar la prueba de lo afirmado.
- 5.) Adecuar los siguientes hechos:
 - 1. En cuanto la matrícula inmobiliaria.
 - 2. Fecha en que la señora Carmen Oquendo contrajo matrimonio con el señor Bertulfo Marín Ceballos.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Identificación de la escritura, mediante la cual se celebraron capitulaciones matrimoniales.
5. Porcentajes de los bienes que pretende adquirir por prescripción.
6. Fecha del fallecimiento del señor Bertulfo Marín Ceballos.
7. Fecha desde que la demandante habita el bien inmueble objeto del presente proceso.
8. Fecha desde la que la actora ejerce actos de señor y dueño.
10. fecha desde que la demandante ha sido reconocida como poseedora e identificación de las personas que la reconocen.

6.) Adecuar las pretensiones con la dirección del inmueble objeto del proceso.

7.) Enunciar las pruebas.

8.) Notificaciones de las partes.

9.) Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad, del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la solicitud de prueba extraprocesal aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la solicitante, el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6faa88926e060ecf5233ddcad122c7ad59404b5543ef3c7ca0f1fe1c23954e2**

Documento generado en 13/12/2022 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>